



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/AC.26/1992/10
26 de junio de 1992

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE INDEMNIZACION DE
LAS NACIONES UNIDAS
CONSEJO DE ADMINISTRACION
Sexto período de sesiones
Ginebra, 22 a 26 de junio de 1992

Decisión adoptada por el Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas en la 27a. sesión de su sexto período de sesiones, celebrada el 26 de junio de 1992

El Consejo de Administración decide:

Aprobar las normas provisionales relativas al procedimiento de tramitación de las reclamaciones cuyo texto figura como anexo a la presente decisión.

Anexo

NORMAS PROVISIONALES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO
DE TRAMITACION DE LAS RECLAMACIONES

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Términos empleados

Las definiciones siguientes se aplican a los efectos de las presentes Normas:

1. Se entiende por "Comisión" la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas.
2. Se entiende por "Fondo de Indemnización" o "Fondo" el Fondo de Indemnización de las Naciones Unidas, creado en virtud del párrafo 18 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad y establecido en virtud del párrafo 3 de la resolución 692 (1991) del Consejo de Seguridad, de conformidad con la sección I del informe del Secretario General (S/22559), fechado el 2 de mayo de 1991.
3. Se entiende por "Secretario General" el Secretario General de las Naciones Unidas.
4. Se entiende por "Consejo de Administración" o "Consejo" el Consejo de Administración de la Comisión.
5. Se entiende por "Comisionados" los peritos nombrados por el Consejo de Administración para la comprobación y evaluación de las reclamaciones.
6. Se entiende por "Secretario Ejecutivo" el Secretario Ejecutivo de la Comisión, incluido cualquier adjunto del Secretario Ejecutivo o cualquier otra persona autorizada por éste.
7. Se entiende por "Secretaría" la Secretaría de la Comisión.
8. Se entiende por "formularios tipo" los formularios de solicitud de indemnización preparados y distribuidos a los Estados por el Secretario Ejecutivo para la presentación de reclamaciones con arreglo a los criterios aprobados por el Consejo de Administración.
9. Se entiende por "formularios de solicitud de indemnización" los formularios tipo y cualquier otro formulario convenido entre el Secretario Ejecutivo y el Estado u organización internacional de que se trate para la presentación de reclamaciones.
10. Se entiende por "Normas" las Normas provisionales de la Comisión relativas al procedimiento de tramitación de las reclamaciones.

11. Se entiende por "criterios" los criterios para la tramitación acelerada de reclamaciones urgentes (decisión S/AC.26/1991/1 del Consejo de Administración, fechada el 2 de agosto de 1991) y los criterios aplicables a otras categorías de reclamaciones (decisión S/AC.26/1991/7 del Consejo de Administración, fechada el 4 de diciembre de 1991), así como cualesquiera otros criterios que apruebe el Consejo de Administración.

12. Se entiende por "reclamante" toda persona física, sociedad u otra persona jurídica de derecho privado, entidad pública, Estado u organización internacional que interpone una reclamación ante la Comisión.

13. Se entiende por "persona u organismo" toda persona física, sociedad u otra persona jurídica de derecho privado, entidad pública, Estado u organización internacional.

14. Se entiende por "organización internacional" toda organización internacional de Estados.

15. Se entiende por "documentos" todas las alegaciones y medios de prueba presentados por un reclamante en apoyo de una reclamación, sea cual sea su forma, incluidas las exposiciones de reclamaciones de las categorías E y F.

16. Se entiende por "base de datos" los datos informatizados, relativos a las reclamaciones y sus autores, mantenidos por la Comisión para facilitar la tramitación de las reclamaciones.

Artículo 2

Ambito de aplicación de las Normas

Las presentes Normas se aplican a la tramitación de las reclamaciones presentadas a la Comisión con arreglo a los criterios aprobados por el Consejo de Administración.

Artículo 3

Cómputo de los plazos

Para el cómputo de los plazos señalados en las presentes Normas se entenderá que el plazo empieza a correr desde el día siguiente al de la fecha en que se hubiere recibido el documento o se hubiere hecho una notificación. Si el último día del plazo fuere un día festivo o un día no laborable en la sede de la Comisión, el plazo se entenderá prorrogado al primer día laborable siguiente. En los plazos se contarán los días festivos y los días no laborables que caigan durante el período en que corra el plazo. El Secretario Ejecutivo publicará una lista de esos días.

II. PRESENTACION E INSCRIPCION DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 4

Presentación de las reclamaciones

1. Los formularios de solicitud de indemnización y los documentos deberán presentarse a la Comisión en la sede de la Secretaría (Palacio de las Naciones, Villa La Pelouse, Ginebra, Suiza).

2. Se entenderá que los formularios de solicitud de indemnización han sido presentados cuando se hayan depositado materialmente en la Secretaría y hayan sido recibidos por ésta.

Artículo 5

Quién puede presentar reclamaciones

1. Los Estados y las organizaciones internacionales están facultados para presentar reclamaciones a la Comisión.

a) Todo Estado podrá presentar reclamaciones en nombre de sus nacionales y, a su arbitrio, en el de otras personas residentes en su territorio. En el caso de que en el territorio de un antiguo Estado federal existan varios Estados, cualquiera de ellos podrá presentar reclamaciones en nombre de los nacionales, sociedades u otras entidades de otro de esos Estados, si ambos convienen en ello.

b) Todo Estado podrá presentar reclamaciones en nombre de sociedades u otras entidades que, en la fecha de producirse el hecho que hubiere dado lugar a la reclamación, estaban constituidas u organizadas de conformidad con la ley de ese Estado. Si los Estados interesados convienen en ello, un Estado podrá presentar reclamaciones concernientes a empresas conjuntas en nombre de los nacionales, sociedades u otras entidades de otros Estados.

c) Sólo un Estado podrá presentar reclamaciones en nombre de una persona física, sociedad u otra entidad.

d) Las organizaciones internacionales sólo podrán presentar reclamaciones en su propio nombre.

2. Una persona, autoridad u organismo apropiado designado por el Consejo de Administración podrá presentar reclamaciones en nombre de las personas que se hallen en una situación en la que sus reclamaciones no puedan ser presentadas por un Estado.

3. Toda sociedad u otra persona jurídica de derecho privado está obligada a solicitar al Estado en que se halle constituida u organizada que presente su reclamación a la Comisión. En caso de que el Estado en que se halle constituida u organizada una sociedad u otra persona jurídica de derecho privado no presente, dentro del plazo señalado por el Consejo de Administración, las reclamaciones que se ajusten a los criterios aplicables,

la sociedad u otra persona jurídica de derecho privado podrá presentar por sí misma, a la Comisión, dentro de los tres meses siguientes, una reclamación a la que deberá acompañar una exposición de los motivos por los que su reclamación no es presentada por un Estado.

Artículo 6

Formularios de solicitud de indemnización e idiomas

1. Salvo que el Secretario Ejecutivo y el Estado u organización internacional de que se trate convengan en otra cosa, las reclamaciones deberán presentarse mediante los formularios tipo preparados y distribuidos por la Secretaría.

2. Como el sistema informático de logiciales y base de datos de la Comisión, que es técnicamente necesario para la tramitación de un gran número de reclamaciones, ha sido concebido en inglés, el idioma de trabajo utilizado en el procedimiento de tramitación de las reclamaciones ante la Comisión será el inglés.

3. Los formularios de solicitud de indemnización podrán presentarse en cualquiera de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. No obstante, por ser el inglés el idioma de trabajo utilizado en el procedimiento de tramitación de las reclamaciones y el idioma de la base de datos informatizados de la Comisión, los formularios de solicitud de indemnización, cuando no sean presentados en inglés, deberán ir acompañados de una traducción inglesa que sirva de base para la evaluación de la reclamación.

4. En lo que concierne a las reclamaciones de las categorías A, B y C, los documentos justificativos de las reclamaciones no habrán de ser traducidos necesariamente al inglés en la fase de presentación de las reclamaciones. La Secretaría, teniendo en cuenta los métodos adoptados para la tramitación y evaluación de las reclamaciones, notificará a cada Estado hasta dónde es necesaria la traducción y el plazo para proporcionarla.

5. En lo que concierne a las reclamaciones de las categorías D, E y F, todos los documentos justificativos de las reclamaciones habrán de presentarse también en inglés o ir acompañados de una traducción inglesa.

6. En caso de oralidad de las actuaciones, el Secretario Ejecutivo tomará las disposiciones necesarias para proporcionar, según convenga, interpretación hacia los idiomas oficiales de las Naciones Unidas o a partir de esos idiomas.

Artículo 7

Forma de presentación de las reclamaciones

1. Los formularios de solicitud de indemnización de la categoría A se presentarán únicamente con arreglo al formato informatizado distribuido por la Secretaría. Los Estados conservarán en depósito el documento original, copias del formulario A y documentos corroborativos, que se facilitarán a la Comisión a petición de ésta.

2. Los formularios de solicitud de indemnización de las demás categorías se presentarán por escrito. Además de presentar por escrito las reclamaciones de estas categorías, los Estados podrán también presentarlas con arreglo a un formato informatizado.

3. Todos los formularios de solicitud de indemnización y documentos depositados ante la Comisión sobre papel deberán presentarse en hojas de formato 8 1/2 pulgadas x 11 pulgadas o en hojas de formato A-4 (21 cm x 29,5 cm) o inferior. Si un documento no puede reproducirse debidamente sobre hojas cuyas dimensiones no sean superiores al formato A-4, las hojas habrán de poder ser dobladas al formato A-4, a menos que el Secretario Ejecutivo decida otra cosa en circunstancias especiales.

4. Las reclamaciones y documentos depositados ante la Comisión sobre soporte informático tendrán que ser presentados con el formato MS/DOS o UNIX compatible o cualquier otro formato que decida el Secretario Ejecutivo.

Artículo 8

Copias

1. Salvo que el Secretario Ejecutivo decida otra cosa, los formularios de solicitud de indemnización y los documentos habrán de presentarse con el siguiente número de copias:

Para la categoría A:	3 copias de microdisquete
Para las categorías B y C:	1 original y 2 copias
Para la categoría D y otras categorías:	1 original y 8 copias.

2. La Secretaría, o los Comisionados, podrán solicitar copias suplementarias o aceptar un número menor de copias en circunstancias excepcionales.

Artículo 9

Representantes

A los efectos de las presentes Normas, todas las comunicaciones entre la Secretaría de la Comisión y un Estado concernientes a las reclamaciones se efectuarán por medio de la Misión Permanente de ese Estado en Ginebra. Asimismo, salvo en los casos en que el Estado haya nombrado un representante especialmente autorizado y lo haya notificado al Secretario Ejecutivo, se entenderá que su representante ante la Comisión es el Jefe de la Misión Permanente. Los Estados que no mantengan misiones permanentes en Ginebra y las organizaciones internacionales notificarán al Secretario Ejecutivo el nombre de su representante debidamente autorizado.

Artículo 10

El Registro

Se creará un registro en la Secretaría. Un miembro de la Secretaría será nombrado Registrador por el Secretario Ejecutivo. El Registrador recibirá las reclamaciones y las inscribirá en el Registro.

Artículo 11

Recepción de las reclamaciones

1. Cuando se presente una reclamación, el Registrador expedirá un recibo de depósito en el que se haga constar el paquete recibido y se indique la fecha de su recepción y la persona que lo haya presentado.
2. El Registrador comprobará oportunamente:
 - a) que la reclamación ha sido presentada por una persona u organismo que, de conformidad con las decisiones del Consejo de Administración, tiene derecho a interponer reclamaciones ante la Comisión;
 - b) que la reclamación ha sido presentada dentro del plazo correspondiente señalado por el Consejo de Administración;
 - c) que en el caso de una sociedad u otra persona jurídica de derecho privado que presente directamente una reclamación a la Comisión de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 de las presentes Normas:
 - i) se acompaña la prueba correspondiente de que la entidad interesada solicitó al Estado en que se halle constituida u organizada que presentara su reclamación a la Comisión;
 - ii) se acompaña una exposición de los motivos por los que la reclamación no ha sido presentada por un Estado.

Artículo 12

Reclamaciones presentadas fuera de plazo o por persona no autorizada

1. En el caso de reclamaciones presentadas por una persona o entidad no autorizada, en particular reclamaciones presentadas por una sociedad u otra persona jurídica de derecho privado sin acreditar que ha hecho previamente la correspondiente solicitud al Estado en que se halle constituida u organizada, el Secretario Ejecutivo devolverá los documentos recibidos y comunicará a la persona o entidad interesada los motivos por los que la reclamación no puede ser inscrita en el registro.
2. En el caso de reclamaciones presentadas por una persona u organismo autorizado después del vencimiento del plazo señalado por el Consejo de Administración para la presentación de una categoría determinada de

reclamaciones, el Secretario Ejecutivo lo notificará al Consejo de Administración. El Consejo de Administración resolverá si acepta o no las reclamaciones presentadas fuera de plazo.

Artículo 13

Certificación de inscripción

Si la reclamación ha sido presentada por una persona u organismo autorizado dentro del plazo señalado, el Registrador extenderá el asiento de inscripción de la reclamación y expedirá una certificación en la que se indique:

- a) la reclamación y su categoría;
- b) la parte que haya presentado la reclamación;
- c) el número de reclamaciones objeto de acumulación;
- d) el número de identificación asignado a la reclamación.

Artículo 14

Evaluación preliminar

1. La Secretaría realizará una evaluación preliminar de las reclamaciones recibidas con objeto de determinar si reúnen los requisitos formales establecidos por el Consejo de Administración. A tal efecto, la Secretaría comprobará:

- a) que las reclamaciones han sido presentadas por medio de los formularios de solicitud de indemnización apropiados con el número de copias requerido y en inglés o con una traducción inglesa;
- b) que las reclamaciones incluyen el nombre y domicilio de los reclamantes y, cuando proceda, la prueba de la cuantía, la clase y las causas de las pérdidas;
- c) que se ha incluido respecto de cada reclamación acumulada la declaración del Estado por la que éste hace constar que, según los datos de que dispone, los reclamantes son nacionales suyos o residen en él y que no tiene ningún motivo para pensar que los datos incluidos en las reclamaciones no son exactos;
- d) que cada reclamante ha hecho las declaraciones prescritas.

2. En el caso de reclamaciones de sociedades u otras personas jurídicas, la Secretaría comprobará asimismo que cada reclamación contiene:

- a) documentos acreditativos de la denominación o razón social, el domicilio social y el lugar de constitución u organización de la entidad;

b) la prueba de que la sociedad o la persona jurídica, en la fecha de producirse el hecho que dio lugar a la reclamación, estaba constituida u organizada de conformidad con la ley del Estado que ha presentado la reclamación;

c) una descripción general de la forma jurídica de la entidad;

d) la declaración del apoderado de cada sociedad u otra entidad por la que certifica que los datos contenidos en la reclamación son exactos.

Artículo 15

Reclamaciones que no cumplen los requisitos de forma

Si se comprueba que la reclamación no cumple los requisitos de forma establecidos por el Consejo de Administración, la Secretaría lo notificará a la persona u organismo que haya presentado la reclamación y le concederá un plazo de 60 días contado desde la fecha de esa notificación para que subsane el vicio de forma. Si no se cumplen los requisitos de forma dentro de ese plazo, la reclamación no se considerará presentada.

Artículo 16

Informes y observaciones concernientes a las reclamaciones

1. El Secretario Ejecutivo presentará al Consejo de Administración informes periódicos sobre las reclamaciones recibidas. Esos informes se presentarán con la frecuencia que sea necesaria para informar al Consejo del número de asuntos sometidos a la Comisión pero en cualquier caso cada tres meses. En los informes se expresará:

a) los Estados, organizaciones internacionales u otras partes legitimadas que hayan presentado reclamaciones;

b) las categorías de reclamaciones presentadas;

c) el número de reclamantes de cada reclamación acumulada;

d) la cuantía total de la indemnización exigida en cada reclamación acumulada o de otro tipo.

En cada informe podrán indicarse asimismo las cuestiones importantes de hecho o de derecho que planteen las reclamaciones, en su caso.

2. El informe del Secretario Ejecutivo se transmitirá sin dilación al Gobierno del Iraq y a todos los Estados y organizaciones internacionales que hubieren presentado reclamaciones.

3. En un plazo de 30 días en el caso de las reclamaciones de las categorías A, B y C, y de 90 días en el de de las reclamaciones de otras categorías, contado desde la fecha de transmisión del informe del Secretario Ejecutivo, el Gobierno del Iraq y los Estados y organizaciones internacionales

que hubieren presentado reclamaciones podrán comunicar al Secretario Ejecutivo nuevas informaciones y observaciones sobre el informe para que éste las transmita a los grupos de Comisionados de conformidad con el artículo 32. Los plazos especificados en el presente párrafo no podrán ser prorrogados.

4. Las disposiciones enunciadas en los artículos 3 y 4, el párrafo 3 del artículo 6, los artículos 7 y 8 y el párrafo 1 del artículo 11 se aplicarán a esas nuevas informaciones y observaciones.

Artículo 17

Clasificación de las reclamaciones

Con objeto de facilitar la labor de los Comisionados y de velar por la uniformidad en la tramitación de reclamaciones análogas, la Secretaría realizará una clasificación de las reclamaciones según, entre otras cosas, su tipo o cuantía y la similitud de las cuestiones de hecho y de derecho.

III. COMISIONADOS

Artículo 18

Nombramiento

1. Los Comisionados serán nombrados para desempeñar funciones y con un mandato específico por el Consejo de Administración entre los candidatos presentados por el Secretario General sobre la base de las recomendaciones del Secretario Ejecutivo.

2. El Secretario General ha elaborado una Lista de Peritos que, como indicaba en su comunicación de 12 de junio de 1991 por la que pedía que se comunicasen nombres de peritos, podrá utilizarse para designar candidatos al cargo de Comisionado sin limitar por ello su elección. El Secretario Ejecutivo mantendrá y pondrá al día esa lista.

Artículo 19

Condiciones de aptitud

1. En la elección de los candidatos y el nombramiento de los Comisionados se tendrán debidamente en cuenta la necesidad de representación geográfica, las aptitudes profesionales, la experiencia y la integridad.

2. Los Comisionados serán especialistas en materias como las finanzas, el derecho, la contabilidad, los seguros, la evaluación de los daños al medio ambiente, el petróleo, el comercio y la ingeniería.

3. En la presentación de las candidaturas y el nombramiento de los Comisionados se tendrán debidamente en cuenta la naturaleza de las reclamaciones y las categorías de reclamaciones cuyo conocimiento se les haya asignado.

Artículo 20

Procedimiento de nombramiento

1. El Secretario Ejecutivo transmitirá al Consejo de Administración las candidaturas al cargo de Comisionado propuestas por el Secretario General, con indicación de los Comisionados que han de integrar cada grupo y del Comisionado que, dentro de cada grupo, desempeñará el cargo de Presidente.
2. El Secretario Ejecutivo recomendará al Secretario General candidatos para integrar el número de grupos de Comisionados que sea necesario para la tramitación de las reclamaciones.
3. El Secretario Ejecutivo, cuando transmita al Consejo de Administración las candidaturas al cargo de Comisionado, expresará las reclamaciones o categorías de reclamaciones que hayan de asignarse a cada grupo, con indicación de las competencias técnicas y el número de Comisionados que se requieran.
4. Si el Consejo de Administración no está de acuerdo con el nombramiento de un candidato para un grupo, pedirá al Secretario General, por medio del Secretario Ejecutivo, que presente un nuevo candidato.
5. Si, en el momento en que el Secretario Ejecutivo transmita la nueva candidatura, el Consejo de Administración no estuviere reunido, la nueva candidatura será comunicada a los miembros del Consejo de Administración. El Consejo de Administración podrá aprobar la designación de Comisionados suplentes en reuniones celebradas entre sus períodos de sesiones.
6. El mismo procedimiento se aplicará cada vez que deba nombrarse un nuevo Comisionado.

Artículo 21

Presupuestos

1. Los Comisionados actuarán a título personal. Los Comisionados no tendrán un interés financiero en ninguna de las reclamaciones cuyo conocimiento haya sido atribuido a ellos o al grupo a que pertenecen. No tendrán ningún vínculo ni interés financiero en las sociedades que hayan presentado reclamaciones cuyo conocimiento haya sido atribuido a ellos o al grupo a que pertenecen.
2. Los Comisionados no representarán ni asesorarán a ninguna parte o reclamante con respecto a la preparación o presentación de sus reclamaciones a la Comisión durante el desempeño de sus funciones de Comisionado ni durante los dos años siguientes.

Artículo 22

Inhabilidad y garantías de imparcialidad

1. Todos los futuros Comisionados pondrán en conocimiento del Secretario Ejecutivo, mediante declaración, toda relación anterior o actual con Estados, sociedades o personas físicas, o cualquier otra circunstancia que pueda suscitar dudas legítimas en cuanto a su imparcialidad o independencia con respecto a su futuro cometido. Esta información se comunicará al Consejo de Administración cuando se transmita la candidatura del futuro Comisionado.

2. El Comisionado, una vez nombrado, pondrá en conocimiento del Secretario Ejecutivo cualquier nueva circunstancia que pueda suscitar dudas legítimas en cuanto a su imparcialidad o independencia.

3. Todo Comisionado que tenga noticia de que una reclamación determinada sometida a la consideración de su grupo puede por sus circunstancias suscitar dudas legítimas en cuanto a su imparcialidad o independencia en relación con esa reclamación o grupo de reclamaciones pondrá en conocimiento del Secretario Ejecutivo esas circunstancias y, cuando proceda, se abstendrá de conocer en ese asunto.

4. Cualquier Estado, organización internacional o persona física reclamante, o cualquier Comisionado, que tenga noticia de circunstancias que puedan suscitar dudas legítimas en cuanto a la imparcialidad o independencia de un Comisionado deberá comunicar tales circunstancias al Secretario Ejecutivo a más tardar 15 días después de que hayan sido conocidos.

5. El Secretario Ejecutivo informará al Consejo de Administración acerca de las circunstancias señaladas a su atención o de las que tenga noticia de que pueden suscitar dudas legítimas en cuanto a la imparcialidad o independencia de un Comisionado y lo notificará mediante declaración al Comisionado interesado.

6. El Consejo de Administración, en los casos en que se hayan puesto en su conocimiento tales circunstancias, podrá resolver que el Comisionado cese en el desempeño de sus funciones, bien con carácter general, o bien con respecto a una reclamación o varias reclamaciones determinadas. Hasta que el Consejo de Administración resuelva sobre su caso, el Comisionado interesado seguirá desempeñando sus funciones.

Artículo 23

Dimisión

1. El Comisionado que se proponga dimitir de su cargo comunicará su decisión, por medio del Secretario Ejecutivo, al Consejo de Administración.

2. El Comisionado que haya presentado su dimisión continuará desempeñando sus funciones hasta el momento en que su dimisión sea aceptada por el Consejo de Administración.

Artículo 24

Conclusión de los trabajos

Si un Comisionado dimite durante el examen de una reclamación o un grupo de reclamaciones determinados, el Comisionado continuará desempeñando sus funciones exclusivamente para concluir los trabajos relativos a esa reclamación o ese grupo de reclamaciones determinados, a menos que el Consejo de Administración lo dispense de esa obligación.

Artículo 25

Inacción

En caso de que un Comisionado no actúe o se halle de jure o de facto en la imposibilidad de desempeñar sus funciones, el Secretario Ejecutivo lo comunicará al Consejo de Administración, que podrá decidir la sustitución del Comisionado de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 6 del artículo 22.

Artículo 26

Privilegios e inmunidades

Los Comisionados, en el desempeño de sus funciones para la Comisión, tendrán la condición de peritos en misión en el sentido del artículo VI de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946.

Artículo 27

Declaración

Cada Comisionado deberá, antes de asumir sus funciones, hacer la declaración siguiente:

"Declaro solemnemente que cumpliré mis obligaciones y desempeñaré mi cargo de Comisionado con honradez, fidelidad, independencia, imparcialidad y diligencia."

Esta declaración se firmará y entregará al Secretario Ejecutivo, y se unirá al expediente de nombramiento del Comisionado.

IV. NORMAS PROCESALES REGULADORAS DE LA ACTIVIDAD DE LOS GRUPOS

Artículo 28

Constitución de los grupos

1. Salvo que el Consejo de Administración decida otra cosa, los Comisionados integrarán, para el desempeño de su cometido, grupos de tres miembros. Cada uno de los miembros del grupo será de nacionalidad diferente.

2. Se dará prioridad a la creación de grupos de Comisionados para examinar las reclamaciones de las categorías A, B y C.

Artículo 29

Organización de la actividad

Los presidentes de los grupos organizarán la actividad de sus grupos respectivos de forma que estén garantizadas la pronta tramitación de las reclamaciones y la aplicación congruente de los criterios pertinentes y de las presentes Normas.

Artículo 30

Deber de reserva

1. A menos que se disponga otra cosa en las presentes Normas o que así lo decida el Consejo de Administración, todos los expedientes recibidos o preparados por la Comisión serán confidenciales, pero la Secretaría podrá facilitar informes sobre la marcha de los trabajos a los Estados, organizaciones internacionales o sociedades que presenten reclamaciones directamente a la Comisión de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5, en relación con las reclamaciones que hayan presentado.

2. La actuaciones de los Comisionados serán privadas.

3. Los Comisionados no revelarán, ni siquiera tras cesar en sus funciones, ninguna información privilegiada o confidencial de que hayan tenido noticia en razón del cometido desempeñado para la Comisión.

Artículo 31

Derecho aplicable

Los Comisionados aplicarán, para el examen de las reclamaciones, la resolución 687 (1991) y demás resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, los criterios publicados por el Consejo de Administración para determinadas categorías de reclamaciones y las decisiones pertinentes del Consejo de Administración. De ser necesario, los Comisionados aplicarán asimismo otras normas pertinentes de derecho internacional.

Artículo 32

Remisión de las reclamaciones a los grupos

1. Después del nombramiento de los Comisionados por el Consejo de Administración, el Secretario Ejecutivo remitirá a los grupos de Comisionados las reclamaciones separadas o categorías de reclamaciones cuyo conocimiento les haya sido atribuido, acompañadas de la documentación correspondiente, que contenga los resultados de la evaluación preliminar efectuada por la Secretaría y cualesquiera otros datos que se consideren útiles para las actuaciones de la Comisión, así como las informaciones y observaciones adicionales presentados de conformidad con el artículo 16.

2. Toda la información que reciba la Secretaría tras la expiración del plazo fijado en el artículo 16 se remitirá cuando se reciba, pero los trabajos del grupo no se demorarán en espera de recibir o examinar dicha información.

3. El Secretario Ejecutivo podrá, después de consultar con los presidentes de los grupos correspondientes, reasignar una reclamación o reclamaciones de un grupo a otro a fin de garantizar una tramitación eficiente de las mismas.

Artículo 33

Trabajo de los grupos

1. Los Comisionados, después de haber recibido del Secretario Ejecutivo las reclamaciones, las examinarán y se reunirán para deliberar y preparar sus recomendaciones al Consejo de Administración.

2. Los grupos de Comisionados se reunirán normalmente en la sede de la Secretaría. Se celebrarán reuniones con la frecuencia que considere necesaria el Presidente de cada grupo. Los Comisionados seguirán instruyendo las actuaciones relativas a las reclamaciones mientras se encuentren fuera de la sede de la Secretaría y mantendrán a estos efectos las comunicaciones necesarias entre sí y con la Secretaría.

3. Toda recomendación o demás decisión de cualquier grupo se adoptará por mayoría de los Comisionados.

Artículo 34

Asistencia del Secretario Ejecutivo

1. El Secretario Ejecutivo y el personal de la Secretaría proporcionarán a los Comisionados apoyo administrativo, técnico y jurídico, incluido el establecimiento y mantenimiento de una base de datos informatizada sobre las reclamaciones y asistencia para la obtención de datos suplementarios.

2. Los Comisionados tendrán en cuenta, para el examen de las reclamaciones, los resultados de la evaluación preliminar de las reclamaciones efectuadas por la Secretaría de conformidad con el artículo 14 y los demás datos y observaciones que el Secretario Ejecutivo les proporcione de conformidad con el artículo 32.

3. Un funcionario de la Secretaría podrá asistir a las reuniones de los grupos y, facilitar información a los Comisionados a petición de éstos.

Artículo 35

Medios de prueba

1. Incumbe a cada reclamante presentar los documentos y otros medios de prueba que demuestren cumplidamente que una reclamación o un conjunto de reclamaciones determinados pueden dar lugar a indemnización de conformidad

con la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad. Cada grupo resolverá sobre la admisibilidad, pertinencia, importancia e influencia de cualesquiera documentos y otros medios de prueba presentados.

2. En lo que concierne a las reclamaciones recibidas con arreglo a los criterios para la tramitación acelerada de reclamaciones urgentes (S/AC.26/1991/1), se aplicarán los principios siguientes:

a) Con respecto a los pagos de un tanto alzado en el caso de la salida del Iraq o de Kuwait, los reclamantes deberán aportar documentos simples que acrediten el hecho y la fecha de su salida. No se exigirá la presentación de documentos que acrediten el importe efectivo de la pérdida.

b) Con respecto a los pagos de un tanto alzado en el caso de daño personal grave sin resultado de muerte, los reclamantes deberán aportar documentos simples que acrediten el hecho y la fecha del daño; en caso de muerte, los reclamantes deberán aportar documentos simples que acrediten la muerte y el grado de parentesco. No se exigirá la presentación de documentos que acrediten el importe efectivo de la pérdida.

c) Para el examen de reclamaciones hasta un máximo de 100.000 dólares de los Estados Unidos de pérdidas efectivas, tales reclamaciones deberán ser justificadas por medios idóneos de prueba de las circunstancias y la cuantía de la pérdida alegada. Los documentos u otros medios de prueba requeridos serán los mínimos razonables que sean adecuados a las circunstancias del caso. En el caso de reclamaciones de menor cuantía, como las de una cuantía inferior a 20.000 dólares de los Estados Unidos, serán suficientes por lo general pruebas documentales de menos eficacia probatoria.

3. Por lo que respecta a las reclamaciones recibidas con arreglo a los criterios para la tramitación de reclamaciones dimanantes de personas físicas no atendidas de otro modo, las reclamaciones dimanantes de sociedades u otras entidades y las reclamaciones dimanantes de Estados u organizaciones internacionales (S/AC.26/1991/7), esas reclamaciones deberán ser justificadas mediante documentos y otros medios idóneos de prueba suficientes para acreditar las circunstancias y la cuantía de la pérdida alegada.

4. Los grupos de Comisionados podrán pedir que se aporten otras pruebas a tenor de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 36

Otros datos

Los grupos de Comisionados podrán:

a) en los asuntos excepcionalmente importantes o complejos, pedir la presentación de otros escritos e invitar a personas físicas, sociedades y otras entidades, Estados u organizaciones internacionales a que presenten sus opiniones en procedimientos verbales;

b) pedir un complemento de información de cualquier otra fuente, incluidos dictámenes periciales, según convenga.

Artículo 37

Examen de las reclamaciones urgentes por los Comisionados

En las actuaciones relativas a las reclamaciones recibidas con arreglo a los criterios para la tramitación acelerada de reclamaciones urgentes (S/AC.26/1991/1) se podrá seguir el procedimiento acelerado siguiente:

- a) La Secretaría verificará las reclamaciones individuales confrontándolas en lo posible con la información existente en su base de datos informatizada. El Grupo podrá proceder a una comprobación cruzada de los resultados de los análisis de la base de datos.
- b) Cuando las reclamaciones que no puedan verificarse completamente mediante la base de datos informatizada, si hay un gran número de reclamaciones individuales, el grupo podrá verificarlas por medio de una muestra y ampliar esa verificación sólo cuando lo exijan las circunstancias.
- c) Cada grupo formulará sus recomendaciones sobre la base de los documentos presentados, teniendo en cuenta la evaluación preliminar realizada de conformidad con el artículo 14 y las demás informaciones y observaciones presentadas de conformidad con el artículo 32, como cualquier información presentada de conformidad con el artículo 34. Cada grupo formulará normalmente sus recomendaciones sin necesidad de procedimiento verbal. En circunstancias especiales, el grupo podrá seguir un procedimiento verbal respecto de una o más reclamaciones concretas.
- d) Cada grupo concluirá el examen de las reclamaciones que le hayan sido asignadas y emitirá su informe lo antes posible pero no después de un plazo de 120 días contados desde la fecha en que esas reclamaciones se hubieren remitido al grupo.
- e) Cada grupo informará por escrito al Consejo de Administración, por medio del Secretario Ejecutivo, sobre las reclamaciones recibidas y la cuantía de la indemnización que recomienda que se atribuya a cada Estado u otra entidad por cada reclamación acumulada. En cada informe se expondrán brevemente los motivos en que se fundan las recomendaciones y, en la medida de lo posible, habida cuenta de los plazos fijados, se desglosarán las recomendaciones concernientes a cada una de las reclamaciones incluidas en una reclamación conjunta.

Artículo 38

Examen de otras reclamaciones por los Comisionados

En las actuaciones relativas a las reclamaciones recibidas con arreglo a los criterios para la tramitación de reclamaciones dimanantes de personas físicas no atendidas de otro modo, las reclamaciones dimanantes de sociedades

u otras entidades y las reclamaciones dimanantes de Estados u organizaciones internacionales (S/AC.26/1991/7/Rev.1), se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Las reclamaciones que planteen importantes cuestiones de hecho o de derecho comunes serán tramitadas, en lo posible, conjuntamente.

b) Los grupos podrán adoptar procedimientos especiales adecuados al carácter, cuantía y objeto del tipo particular de reclamaciones que se examine.

c) Cada grupo concluirá el examen de la reclamación o conjunto de reclamaciones e informará por escrito al Consejo de Administración por medio del Secretario Ejecutivo dentro de un plazo de 180 días contados desde la fecha en que esas reclamaciones se hubieren remitido al grupo, salvo en lo referente a las reclamaciones excepcionalmente importantes o complejas remitidas para un examen detallado, a tenor de lo dispuesto a continuación. Cada grupo formulará sus recomendaciones sobre la base de los documentos presentados, teniendo en cuenta la evaluación preliminar realizada de conformidad con el artículo 14 y las demás informaciones presentadas de conformidad con el artículo 32, así como cualquier información presentada de conformidad con el artículo 34.

d) Las reclamaciones excepcionalmente importantes o complejas podrán ser objeto de un examen detallado, según convenga. En tal caso, el grupo que tenga atribuido el conocimiento de una reclamación de esa naturaleza podrá, a su arbitrio, pedir la presentación de otros escritos y decretar la oralidad de las actuaciones. Si lo hiciere, la persona física, sociedad, Estado, organización internacional u otra entidad que haga una reclamación podrá defender directamente su pretensión ante el grupo y contar con la asistencia de un letrado u otro representante de su elección. El grupo concluirá su examen del asunto y formulará en un informe escrito sus recomendaciones al Consejo de Administración por medio del Secretario Ejecutivo dentro de un plazo de 12 meses contados desde la fecha en que la reclamación hubiere sido remitida al grupo.

e) Cada grupo informará por escrito al Consejo de Administración por medio del Secretario Ejecutivo sobre las reclamaciones recibidas y la cuantía de la indemnización que recomienda que se otorgue a cada Estado u otra entidad para cada reclamante, según proceda. En cada informe se expondrán brevemente los motivos en que se fundan las recomendaciones.

Artículo 39

Plazo suplementario

Si el grupo que tenga atribuido el conocimiento de una reclamación o un conjunto de reclamaciones no puede concluir las actuaciones en el plazo señalado, el grupo notificará al Consejo de Administración por medio del Secretario Ejecutivo el plazo suplementario estimado que necesite. El Consejo de Administración decidirá si el grupo debe proseguir las actuaciones relativas a las reclamaciones o conjunto de reclamaciones, dentro del plazo que el Consejo señale o si debe ser relevado de la reclamación o conjunto de reclamaciones, que se asignarían a otro grupo.

Artículo 40

Decisiones

1. Las cantidades recomendadas por los grupos de Comisionados estarán sujetas a la aprobación del Consejo de Administración. El Consejo de Administración podrá examinar las cantidades recomendadas y, cuando determine que las circunstancias así lo exigen, aumentarlas o reducir las.
2. El Consejo de Administración podrá, a su arbitrio, devolver una reclamación o un conjunto de reclamaciones determinados a los Comisionados para nuevo examen.
3. El Consejo de Administración adoptará sus decisiones sobre las cantidades que hayan de otorgarse en cada período de sesiones respecto de las reclamaciones incluidas en cualesquier informes de los Comisionados que hayan sido distribuidos a los miembros del Consejo de Administración con 30 días por lo menos de antelación al período de sesiones.
4. Las decisiones del Consejo de Administración serán firmes y no podrán ser recurridas en apelación o revisión por motivos de forma o de fondo, ni por otros motivos.
5. Las decisiones del Consejo de Administración y el informe correspondiente del Grupo de Comisionados, una vez adoptada la decisión pertinente, se harán públicos, con la salvedad de que el Secretario Ejecutivo eliminará de los informes de los grupos de Comisionados las identidades de los reclamantes y cualquier otra información que a juicio de los grupos sea confidencial o reservada.

Artículo 41

Corrección de las decisiones

1. El Secretario Ejecutivo informará al Consejo de Administración de los errores de cálculo, de copia, de tipografía o de otra índole que se indiquen al Secretario Ejecutivo dentro de un plazo razonable de 60 días desde la publicación de las decisiones e informes.
2. El Consejo de Administración decidirá si procede adoptar alguna decisión. Si se resuelve que debe hacerse una corrección, el Consejo de Administración instruirá al Secretario Ejecutivo sobre la forma pertinente de efectuarla.

Artículo 42

Retirada de las reclamaciones

Una reclamación pendiente ante la Comisión podrá ser retirada en cualquier momento por el Estado o la entidad que haya presentado la reclamación ante la Comisión. En todo caso, se retirará la reclamación cuando ésta haya sido pagada, objeto de una transacción o resuelta de otro modo.

Artículo 43

Otras decisiones de procedimiento

Con sujeción a las disposiciones de estas Normas, los Comisionados podrán adoptar otras decisiones de procedimiento que sean necesarias para concluir las actuaciones relativas a determinados asuntos o categorías de asuntos. En tal caso, los Comisionados podrán inspirarse en el reglamento pertinente de la CNUDMI. Los Comisionados podrán pedir al Consejo de Administración que les facilite ulterior orientación con respecto a estos procedimientos en cualquier momento. El Consejo de Administración podrá adoptar otros procedimientos o revisar estas Normas cuando las circunstancias lo justifiquen.
